



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



2018, Año de Manuel José Ochoa

0000110

COORDINADOR GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DEL ESTADO DE
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
24 SEP. 2018
1325
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 1072, en su párrafo segundo, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, **a efecto de que en las diligencias de remate judicial, les sean devueltas en el mismo acto y sin mayor trámite, las consignaciones a los postores a quienes no se les haya fincado el remate, y de esta forma evitar mayor dilatación en los procedimientos; lo anterior bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Se debe comenzar por explicar a qué se refiere la función jurisdiccional, el término hace referencia a una potestad y a su vez una obligación que tiene inmersa el Estado, lo anterior en ejercicio de su soberanía, misma que debe de ejercer observando en todo momento la Constitución y las leyes emanadas de la misma, el principal objetivo de la función jurisdiccional, es establecer los organismos apropiados para la realización de dicha función, la cual consiste en la búsqueda de la solución de los diversos conflictos de carácter judicial, que se puedan suscitar entre los particulares o a su vez entre estos y el Estado, todo ello con la finalidad de que prevalezca el orden jurídico mexicano y se hagan valer las leyes; podemos decir entonces, que la función jurisdiccional es el medio idóneo con que cuenta el Estado, para ejercitar un control sobre la población y con ello garantizar la legalidad y legitimar la legislación y la administración de justicia.



Ahora bien, salvo los casos de excepción, el Estado, no concibe la idea de que los particulares ejerzan por propia mano la tutela y protección de sus derechos, por ello cobra aun más relevancia la función jurisdiccional, por ello la necesidad de crear y establecer tribunales en los diferentes niveles en la búsqueda de resolver, de manera definitiva y mediante los mecanismos y procedimientos establecidos, los diversos conflictos que ante que se presentan y plantean ante los titulares de estos órganos, aplicando en todo momento el derecho positivo mexicano, y con ello lograr la encomienda que se les ha otorgado, la finalidad y como lo mandata nuestra constitución, es la de proveer y aplicar la justicia en cualquier nivel y a la totalidad de la población de nuestro país, sin discriminación alguna, en este sentido, el poder judicial está basado en una estructura organizada y distribuida por competencia, pueda ser por materia, territorio o cuantía, según el conflicto particular que se suscite.

En este tenor de ideas, y para efectos de dar cumplimiento a su función jurisdiccional, el Estado a través de sus órganos de impartición de justicia y el poder legislativo, en su función de creador de la norma, buscan que todos los procedimientos tendientes a la solución de controversias atiendan al principio de economía procesal, a fin de hacer más efectiva la aplicación de la norma y la conservación del orden jurídico, el principio de economía procesal lo podemos definir, como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica de un proceso judicial con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y que nos permita en consecuencia, liberar de alguna manera la carga de trabajo con que cuentan los órganos jurisdiccionales, a fin de aligerar los procesos y permitir la impartición pronta y expedita de la justicia, situación que en la actualidad en pocos casos y procesos se da.

En tal virtud, observamos que por naturaleza y los fines que persigue, además de su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal, constituye un prioridad para el legislador, mismo que debe de tener en cuenta en la creación o modificación de la norma, y deba servir como principio fundamental de las formulaciones legales, ya sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, o configurándolo como un deber del juez en la realización del proceso.



Por lo anterior, es que cobra relevancia la presente iniciativa, cuyo objetivo es llevar a cabo un procedimiento, que nos permita la aplicación de un criterio utilitario en el momento de la realización de un procedimiento jurídico, en el caso particular, en los procedimientos de remate judicial, y es que en la actualidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en su Título Décimo Cuarto, en su Capítulo IV, denominado "De los Remates", establece el procedimiento integro a seguir, para efecto de llevar a cabo un remate judicial, indica la forma de participar, requisitos, desarrollo de la audiencia, etc., sin embargo en el artículo 1072, en la parte relativa a la devolución de las consignaciones, de los postores participantes y que no les haya sido fincado el remate, no establece una forma clara de la devolución de las mismas, lo que en la práctica se traduce en un procedimiento ocioso, pues los postores deben llevar a cabo la solicitud de la devolución de su depósito y esperar la resolución de la adjudicación para recuperar el mismo, lo que se hará previo acuerdo por parte del secretario del juzgado y autorizado por el juez, situación que se traduce en la dilatación del proceso y mayor carga de trabajo para los propios órganos, además de la demora para los postores de recuperar su dinero y en su momento el impedimento de participar en algún remate judicial diverso, por tanto es que propongo la presente iniciativa, con la finalidad de que una vez concluida la diligencia de remate, les sea devuelto en el mismo acto y sin ningún trámite, las consignaciones que hayan realizado los postores a quienes no se les haya fincado el remate, y de esta forma evitar retrasar el procedimiento y causar la afectación mencionada a los postores; en este sentido, el criterio utilitario que se plantea, tiene como finalidad abonar a la menor duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional.

Por lo anterior, se considera que resulta pertinente y necesario, realizar las adecuaciones ya referidas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
---------------	------------



<p>ART. 1072.- Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar por escrito su postura y consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado el efecto por la Ley, a disposición del juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la postura legal para el remate, sin cuyos requisitos no serán admitidos.</p> <p>Se devolverán las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la del mejor postor, que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.</p>	<p>ART. 1072.- ...</p> <p>Concluida la diligencia de remate, y en el mismo acto, se devolverán las consignaciones debidamente endosadas a sus respectivos dueños sin trámite alguno, excepto la que corresponda al postor a quien se finque el remate, misma que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.</p>
---	---

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 1072, en su párrafo segundo, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 1072.- Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar por escrito su postura y consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado el efecto por la Ley, a disposición del juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la postura legal para el remate, sin cuyos requisitos no serán admitidos.



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"



Concluida la diligencia de remate, y en el mismo acto, se devolverán las consignaciones debidamente endosadas a sus respectivos dueños sin trámite alguno, excepto la que corresponda al postor a quien se finque el remate, misma que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE



Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular